

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182021000900
ACCIONANTE: FABIO CASTELLANOS ARANGURE
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **FABIO CASTELLANOS ARANGURE** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y trabajo.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

El señor **FABIO CASTELLANOS ARANGURE** presentó acción de tutela encaminada a obtener de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** la prescripción del comparendo No. 0016344357 de fecha 30/07/2017 que le fue impuesto por infringir el Código Nacional de Tránsito.

Al efecto, manifestó que ha acudido en varias oportunidades ante la accionada con el fin de que se de aplicación a la prescripción del comparendo atrás referenciado, como quiera que ya han transcurrido más de cinco años como lo ordena el Estatuto Tributario; sin embargo, no ha obtenido respuesta favorable de la administración, situación por la que considera se están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y trabajo.

Mediante auto del pasado 12 de enero, se avocó el conocimiento de las diligencias y se ordenó correr traslado a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, del libelo de tutela y sus anexos, con el objeto que ejerciera el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

1.2. Respuesta de la accionada.

1.2.1. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

En escrito de respuesta recibido vía correo electrónico en el Juzgado, la accionada señaló que verificado el aplicativo de correspondencia se determinó que el ciudadano FABIO CASTELLANOS ARANGURE presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM-141778-2020, el cual obtuvo respuesta mediante el oficio No. SDM-DGC-156333-2020, a través del cual se le informo al accionante, que mediante la Resolución 70397 de 06/10/2020 se decretó la prescripción de los comparendos No. 3403707 de 11/28/2012 y 8241719 de 12/29/2014. Agregó, que así mismo se le comunicó que respecto del comparendo No. 16344357 de 07/30/2017 no opera ningún tipo de fenómeno prescriptivo.

En virtud de lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo invocado porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Además, no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, dispone:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. [...]

A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital, o municipal y contra particulares".

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de

la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, autoridad pública del orden distrital.

2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, corresponde a este Despacho establecer si la acción de tutela resulta procedente ante la pretensión del ciudadano **FABIO CASTELLANOS ARANGURE**, tendiente a obtener la prescripción del comparendo No. 0016344357 de fecha 30/07/2017 que le fue impuesto por concepto de infracción de tránsito por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por constituirse en un hecho vulnerador de los derechos fundamentales al debido proceso y trabajo, cuyo amparo invoca.

Previo a verificar la existencia de tal trasgresión, esta instancia judicial deberá examinar la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto, de conformidad con los diferentes pronunciamientos emitidos por el Máximo Tribunal Constitucional.

2.3 Subsidiaridad de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que establece como causal de improcedencia de la tutela que existan otros recursos o mecanismos a los cuales pueden acudir las personas que consideran violación a sus derechos fundamentales:

"(...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

Así mismo, la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones a través de sus pronunciamientos ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, que están siendo amenazados o conculcados

Por ello, es posible deducir que el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela es restringido en cuanto a su procedencia, según lo señalado en artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial en el que nos encontramos permite a las partes acogerse a acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades correspondientes según el caso, las cuales tienen como finalidad la defensa de sus derechos.

Sobre este tópico la Corte constitucional en Sentencia T-132 de 2006, dijo:

"(...) Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental" 2.

Se concluye que la acción de tutela no procede como mecanismo principal cuando existen otros medios o mecanismos idóneos para la defensa de los derechos fundamentales de las personas, pues sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se determine la existencia de un perjuicio irremediable.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se analizará en el caso concreto la procedencia de la actuación ejercida.

2.4. Caso Concreto.

El señor **FABIO CASTELLANOS ARANGURE** presentó acción de tutela a través de la cual solicita se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, la prescripción del comparendo No. 0016344357 de fecha 30/07/2017 que le fue impuesto por infracción al Código Nacional de Tránsito y de contera se elimine la sanción que le fue aplicada.

Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, durante el presente trámite informó que verificado el aplicativo de correspondencia se determinó que el ciudadano FABIO CASTELLANOS ARANGURE presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM-141778-2020, el cual obtuvo respuesta mediante el oficio No. SDM-DGC-156333-2020, a través del cual se le informo al accionante, que mediante la Resolución 70397 de 06/10/2020 se decretó la prescripción de los comparendos No. 3403707 de 11/28/2012 y 8241719 de 12/29/2014. Agregó, que así mismo se le comunicó que respecto del comparendo No. 16344357 de 07/30/2017 no opera ningún tipo de fenómeno prescriptivo.

Así las cosas, de los hechos narrados por el señor **CASTELLANOS ARANGURE**, se advierte que su pretensión apunta a que se declare la prescripción del comparendo que a su sentir se encuentran caducado, dado que la entidad no la ha decretado a pesar de que al respecto elevó petición y

que la obligación ya perdió fuerza ejecutoria, situación que estima vulnera sus derechos fundamentales.

Sobre el particular, se advierte que durante el curso del presente trámite se acreditó que, en efecto, el accionante elevó petición ante la entidad accionada tendientes a obtener la prescripción del comparendo que le fue impuesto, la cual obtuvo respuesta por parte de la demandada, en la que se le negó la solicitud deprecada en atención a que dicha infracción se encuentra vigente y se le explicó los motivos de tal decisión indicándole además la normatividad que se aplicó al proceso administrativo que se adelantó en su contra.

Ahora bien, se observa que durante el trámite de la acción constitucional no se acreditó por parte del accionante, la ocurrencia y/o amenaza de un perjuicio irremediable, circunstancia que determinaría la procedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario, puesto que sólo se hizo alusión de manera somera pero no se allegó prueba respecto de este tópico.

Al respecto, es menester precisar que la naturaleza propia de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales ante la inminente amenaza o vulneración; sin embargo, al juez de tutela le está vedado abrogarse competencias propias de otras jurisdicciones y/o autoridades administrativas, y bajo ese rol declarar nulidades en procesos judiciales o administrativos, tampoco le es dable revivir etapas procesales que las partes por omisión o negligencia dejaron vencer para el reclamo de sus intereses, de admitirse ello se estaría desconociendo la intensión del pueblo como constituyente primario, cuando se estableció la tutela como mecanismo de protección expedito, sumario e informal ante la vulneración y/o amenaza de derechos fundamentales, siendo este el único mecanismo de salvaguarda previsto.

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la omisión o mora del tutelante en agotar los trámites ante autoridades pertinentes, sobre situaciones que considere le afectan derechos fundamentales, no pueden ser saneados a través de la acción de tutela, como se pretende en el caso objeto de estudio; en esa medida, la acción de tutela no resulta ser el instrumento idóneo para la solicitud deprecada por el accionante, ya que éste cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo para controvertir las decisiones adoptadas por la administración, como lo es el acudir a la jurisdicción administrativa, aun cuando se avizora por parte de la Judicatura que el accionante no agotó la vía gubernativa prevista como expedita para esta clase de reclamaciones y contiendas a través de la interposición de recursos, solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones que la declararon contraventora o acudiendo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de hacer valer los derechos que consideró vulnerados con la decisión de la administración, máxime cuando, se reitera, el accionante no acreditó la

eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable que evidenciara impertinente acudir a ellas.

Corolario de lo anterior, se declarará improcedente la acción de tutela promovida por el señor **FABIO CASTELLANOS ARANGURE** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, respecto de los derechos al debido proceso y trabajo, por no haberse ejercido como mecanismo subsidiario y residual, requisito esencial de procedencia del mecanismo de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **FABIO CASTELLANOS ARANGURE** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

TERCERO: NOTIFICAR el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0009-00
ACCIONANTE: FABIO CASTELLANOS ARANGURE
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d14f7fdf54ed8cea624644233e1457496511152b018fb81ca223201d0b
5fab9a

Documento generado en 27/01/2021 02:32:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>